

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 104/2004, de 21 de octubre, por el que se modifica el Decreto 48/1999, de 29 de abril, sobre Vertidos al Mar en el Ámbito del Litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Decreto 52/2003, de 3 de julio, de Reorganización de la Vicepresidencia y de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, atribuye en su artículo 4 a la Consejería de Medio Ambiente la estructura y el ejercicio de las competencias en materia de Medio Ambiente hasta ese momento atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, además del ejercicio de las funciones, competencias y estructura, que hasta ese momento tenía atribuidas la Consejería de Obras Públicas Vivienda y Urbanismo en materia de planificación hidrológica.

El Decreto 48/1999, de 29 de abril, sobre vertidos al mar en el ámbito del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, residencia las competencias de autorización, inspección, vigilancia y régimen sancionador sobre vertidos al mar en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y, dentro de ésta en la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El Decreto 146/2003, de 21 de agosto, por el que se crea los órganos directivos y se modifican parcialmente las estructuras básicas de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda y de la Consejería de Medio Ambiente, crea en su artículo 2 como órgano directivo de esa última, la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua.

El nuevo concepto de «cuenca hidrográfica» introducido en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, incluye en el mismo ámbito de gestión las aguas continentales, de transición (estuarios) y costeras. Por ello, es evidente que la gestión del Ciclo Integral del Agua no estará completa hasta que las aguas de transición y costeras se integren en el mismo esquema competencial que el resto. Por este motivo, se modifica el Decreto 48/1999, de 29 de abril, sobre vertidos al mar en el ámbito del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para atribuir la competencia sobre la materia que en el mismo se regula a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua y no a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como quedaba asignada hasta el momento.

Por otra parte, la Disposición Derogatoria Única de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, deroga expresamente el Decreto 60/1993, de 24 de agosto, en el que se regulaban las autorizaciones de uso en la zona de servidumbre de protección de costas y el procedimiento sancionador.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que los artículos 26 y 27 de la Ley de Cantabria 2/2004 atribuyen a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo la competencia para resolver la adecuación a la normativa reguladora de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre de las obras, usos, construcciones, instalaciones o actividades que se pretendan ubicar en el Área de Protección.

Por lo que se refiere al régimen sancionador el artículo 66 del mencionado Cuerpo Legal, atribuye la competencia en infracciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre a: a) El titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, cuando se trate de multas pecuniarias de hasta 60.000 euros; b) El Consejo de Gobierno de Cantabria en los demás casos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de octubre de 2004,

DISPONGO

Artículo 1º.- Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del Decreto 48/1999, 29 de abril, sobre vertidos al mar en el ámbito del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 2. Solicitudes.

1. Las solicitudes de autorización se presentarán ante la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Informe técnico que establezca la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos.

b) Proyecto técnico de las obras e instalaciones para el tratamiento, depuración y evacuación de los vertidos y plazos para su efectiva puesta en marcha.

c) Volumen anual de vertido.

d) Estudio detallado de la regulación y características de calidad del vertido.

e) Estudio de evaluación de los efectos del vertido sobre el medio receptor.»

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 4 del Decreto 48/1999, 29 de abril, sobre vertidos al mar en el ámbito del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Informes.

Por parte del Servicio de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua que instruya el expediente, se solicitará informe preceptivo y no vinculante a los órganos competentes en las materias de puertos y de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda y de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo respectivamente y al Ministerio de Medio Ambiente. Si transcurrido un mes desde la solicitud del informe éste no ha sido emitido, se continuará la tramitación del expediente.»

Artículo 3.- Se modifica el artículo 5 del Decreto 48/1999, 29 de abril, sobre vertidos al mar en el ámbito del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 5. Órgano competente.

La resolución del expediente para la autorización del vertido corresponde al Director General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua.»

Artículo 4.- Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Decreto 48/1999, 29 de abril, sobre vertidos al mar en el ámbito del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Registro de Vertidos.

1.- La Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua mantendrá el Registro de Vertidos en el que deberán inscribirse todos aquellos vertidos de tierra al litoral o a la zona de servidumbre de protección.»

Artículo 5.- Se modifica el artículo 8 del Decreto 48/1999, 29 de abril, sobre vertidos al mar en el ámbito del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 8. Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones preceptuadas en la Ley de Costas corresponde, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre por la que se aprueba el Plan de Ordenación del Litoral, a los siguientes órganos:

a) Al Director General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua, hasta 150.253,03 euros.

b) Al Consejero de Medio Ambiente, hasta 601.012,10 euros.

c) Al Gobierno de Cantabria, hasta 1.202.024,21 euros.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 21 de octubre de 2004.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE GOBIERNO DE CANTABRIA
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE
José Ortega Valcárcel

04/12682

AYUNTAMIENTO DE NOJA

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

No habiéndose producido reclamaciones en el plazo legalmente establecido para ello contra la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos del Dominio Público Local, el acuerdo queda elevado a definitivo publicándose seguidamente el texto íntegro de la Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público con:

- Kioscos.
- Mesas y veladores.
- Mercadillo.
- Casetas de espectáculos, tómbolas, atracciones, bares, etc.
- Anuncios, rótulos, vallas publicitarias.
- Publicidad megafónica con vehículos.
- Publicidad megafónica con altavoz fijo.
- Puesto de venta.
- Venta en vehículos.
- Venta en aparatos automáticos.
- Entrada de vehículos a través de las aceras.
- Acceso de embarcaciones a través de las playas.
- Máquinas de fotografía automática.
- Cabinas telefónicas.
- Reserva de aparcamiento.
- Aparcamientos de vehículos en parkings municipales.
- Ocupaciones de empresa de suministro que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario.
- Rodaje cinematográfico.

Artículo 3. - Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones para

la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local o quienes se beneficien de los mismos si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. - Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, a excepción de las contenidas en el artículo 21 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. - Cuota tributaria.

1.- La determinación de la cuota tributaria se calculará con arreglo a la utilidad derivada de los mismos y el valor del mercado correspondiente a la vía pública donde se realice el aprovechamiento, para lo cual se utilizará la siguiente función:

$$\text{Cuota} = U + \frac{(\text{VM} \cdot l \cdot T)}{365} \times m$$

Siendo:

U = N° de módulos de utilidad x valor del módulo de utilidad.

VM = Valor del mercado (según Anexo).

l = Interés (Tasa de interés dividido por 100).

T = Tiempo de utilización o aprovechamiento (en días).

m = Número de m2 (o lineales en su caso) de ocupación.

2.- La cuota tributaria de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local constituido a favor de las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas y todo ello por imperativo del artículo 24, 1.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. - Módulo de utilidad.

1.- El módulo de utilidad será único por licencia o aprovechamiento o utilización y su valor consistirá en el 2,7 % de la media aritmética de los valores unitarios de suelo fijados en la ponencia de valores, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por la Gerencia Territorial del Catastro, para las calles Avenida de Santander, Avenida de Ris, Paseo Marítimo de Ris, Avenida de Cantabria, Paseo de Trengandín y Plaza de la Villa, y para el año 2004, actualizado en los porcentajes que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijen para los valores catastrales del citado impuesto y que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2.- Las modificaciones del valor del módulo de utilidad, por aplicación de los porcentajes fijados en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, requerirá la tramitación exigida por el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.